



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 1 de agosto de 2022, que resolvió rechazar la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
(...)

Por su parte el artículo 322 numeral 3° del Código General del Proceso, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, señalando que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

En el presente asunto, el auto apelado fue notificado a las partes en Estado del 2 de agosto de 2022, conforme lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

La parte demandada, interpuso el recurso de apelación en contra del referido auto, el 5 de agosto de 2022 (Fls. 79 a 91). Del escrito de apelación se corrió traslado por secretaría a los demás sujetos procesales desde el 1 hasta el 6 de septiembre de 2022. (ver folio 37).



Así las cosas, el despacho encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto, en consecuencia, habrá de concederse en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 323 numeral 2° del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se enviará reproducción de las diligencias vía electrónica (en forma digital o escaneada). Para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 1 de agosto de 2022, que resolvió rechazar la contestación de la demanda, por haberse formulado dentro del término legal.

SEGUNDO: REMITIR expediente en forma digital o escaneada para ante para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, para que se desate el recurso.

TERCERO: HACER las anotaciones de ley en los libros radicadores y anotar la salida.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **la RESOLUCIÓN No 0025 de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES PROVISIONALES RESPECTO DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DE LAS NIÑAS JULIANA Y FERNANADA VEGA ROBAYO**, de fecha 23 de agosto del 2018, en la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **VIVIANA MARCELA ROBAYO TIRADO**, quien obra en nombre y representación de sus hijas **JULIANA Y FERNANADA VEGA ROBAYO**, en contra del señor **MAURICIO VEGA CABALLERO**, por:

Para el año **2019**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2019, la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)**.

1.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

3.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000)** por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.



7.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Ahora, para el año **2020**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2020, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (**\$561.800**).

8.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

9.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

10.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

11.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

12.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

13.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

14.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

15.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2019 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

16.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2019 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

17.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año



2019 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

18.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2019 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

19.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2019 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

20.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2019 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

21.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2020 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

22.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2020 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

23.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2020 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

24.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2020 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

25.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2020 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.



26.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2020 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

27.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2021 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

28.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2021 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

29.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2021 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

30.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2021 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

31.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2021 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

32.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2021 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

33.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2022 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

34.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2022 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO,



conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

35.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2022 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

36.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2022 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

Para el año **2022**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **10.07%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (**\$640.016**).

37.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

38.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

39.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

40.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

41.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

42.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

43.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

44.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de junio de 2019, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo



exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de las menores JULIANA Y FERNANADA VEGA ROBAYO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho entra a resolver las siguientes medidas cautelares:

1.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada en relación con los siguientes bienes inmuebles:

- a) Folio matrícula inmobiliaria N. 470-65147.
- b) Folio de matrícula inmobiliaria N. 470-71505.
- c) Folio de matrícula inmobiliaria N. 470-125861.
- d) Folio de matrícula inmobiliaria N. 470-161468.
- e) Folio de matrícula inmobiliaria N. 470-12407.
- f) folio de matrícula inmobiliaria N. 470-121466.
- g) Folio de matrícula inmobiliaria N. 470-71504.

Que la parte demandante allegue los respectivos certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

- a) Bancolombia
- b) Banco BBVA
- c) Banco de Bogotá
- d) Banco Falabella
- e) Banco Davivienda
- f) Banco Agrario de Colombia
- g) Banco Mundo Mujer

La anterior medida se limita a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000), oficiase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora fijó el valor de las pretensiones en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000) y como quiera que se allega Póliza judicial No. NB- 100346083 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (18.000.000) para dar alcance al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto a prestar caución por el 20% del valor de las prestaciones; el despacho dispone:

1.- **Decretase el Embargo y Secuestro** del vehículo MOTOCARRO de placas 317 NCI, Número de Licencia de Tránsito 10020291216 Marca BAJAJ, Línea RE 205D, Modelo 2014, Color Blanco, Número de Chasis MD2A25BZ5EWC00316 Número de Motor AFZWDB36187 Número de Chasis MD2A25BZ5EWC00316, Número de VIN MD2A25BZ5EWC00316, Cilindraje 198, Tipo de Carrocería CARPADA, tipo Combustible GASOLINA, fecha de matrícula Inicial 03/04/2014, Matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta / Puerto López. Para lo cual se oficiará a la Secretaria de Movilidad del Instituto departamental de Tránsito y Transporte del Meta, a efectos de que se proceda a la anotación y/o registro y/o inscripción en el certificado de Historial del Vehículo tal medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL de TRÁNSITO y TRANSPORTE) y una vez concretizado ello, con la correspondiente constancia de tal inscripción allegada al Despacho, se procederá a Comisionar a la SECRETARÍA de MOVILIDAD y TRÁNSITO del Meta, para que, previa aprehensión del vehículo por parte de POLICÍA de TRÁNSITO de tal Secretaría, practique DILIGENCIA de SECUESTRO, con facultades para designar SECUESTRE y asignarle Honorarios Provisionales por la asistencia a la Diligencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2.- **ACCIONES:** el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la demandada señora NELLY RAQUEL CASTELLANOS, en la empresa TRANSPORTES PUERTO LLANOS SAS identificada con el NIT 900.840.603-1

3.- En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-18710 se niega la misma, por cuanto el bien no encuentra en cabeza de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ - META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

PROCESO: REVISION DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF PUERTO LÓPEZ
- META
DEMANDADO: NORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
N/N/A: LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 505733184001-2022-00108-00

Puerto López (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las diligencias al despacho del suscrito juez para decidir mediante proceso de revisión si la actuación adelantada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Puerto López se encuentra viciada de nulidad que se haga necesario ser declarada, conforme lo solicitan los Comités de Adopción Regional Meta, No. 028 del 14 de julio y No. 32 del 11 de agosto de la presente anualidad determinó no aprobar la definición de la situación jurídica fijada a favor de la adolescente y remite a este despacho a fin de que realice control de legalidad de acuerdo con a las facultades con las cuales cuenta el juez de familia estipuladas en el artículo 21 numeral 11 del C.G.P., apoyado en que: **"1. No cuenta con la debida notificación a la progenitora de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, la misma no se llevó a cabo dentro de los términos estipulados por la ley y previo a la definición de la situación jurídica, conllevando a que la progenitora no tuvo la oportunidad de oponerse o aportar pruebas, vulnerándosele su derecho a ejercer su debido proceso; que la ley de infancia y adolescencia fijó otros mecanismos de notificación estipulado en el art. 2 de la ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018 y 2. No se encontraba el auto que notificaba por estado y que haya ordenado correr traslado a las partes de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo donde se declaró en vulneración de derechos a la adolescente."**

ANTECEDENTES:

Dentro del expediente administrativo para restablecimiento de derechos de la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se observan las siguientes actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa (Defensoría de Familia del ICBF y equipo interdisciplinario), como sigue:

17 de diciembre de 2020, se recibe oficio con motivo de ingreso del Hospital Local de Puerto López Meta, dejando a disposición la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ de 12 años de edad, hija de la señor NORAIMA RODRIGUEZ, para restablecimiento de derechos por presunto abuso sexual y quien se encontraba ubicada en medio familiar de su tía LUISA MEJIA RODRIGUEZ; se ordena por parte de la Defensoría de Familia, valoración por el equipo interdisciplinario; se realiza valoración por parte del área de psicología, trabajo social, **se emite auto de apertura de investigación**, remisión a valoración por medicina legal; **notificación personal a la señora LUISA MEJIA RODRIGUEZ**, en su calidad de cuidadora como familia extensa

y quien siempre la ha tenido desde la edad de un año; se emite boleta de ingreso a la unidad de servicio de la señora CARMEN OSUNA;

18 de diciembre de 2020, se realiza notificación por estado por parte de la autoridad administrativa.

31 de diciembre de 2020, se remite oficio a la Fiscalía para notificar posible delito sexual.

4 de enero de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social y se realiza visita social para verificar condiciones de cuidadores.

13 de enero de 2021, se realiza valoración por nutrición.

19 de enero de 2021, se autoriza a la madre sustituta CARMEN OSUNA, para que lleve a la adolescente a cita médica en Villavicencio.

20 de enero de 2021, se realiza entrevista a la adolescente LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

25 de enero de 2021, se emite auto definiendo situación jurídica de la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

29 de enero de 2021, se rinde informe pericial para audiencia de fallo por parte del área de trabajo social.

1 de febrero de 2021, se realiza informe pericial para audiencia de fallo por el área de psicología.

2 de febrero de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social, ***se hace solicitud de emisión televisiva y se emite emplazatorio por parte de la autoridad administrativa.***

3 de febrero de 2021, se emite auto para cambio de medida en ubicación en medio familiar; se efectúa notificación personal; se elabora acta de ubicación en medio familiar de la señora LUISA MEJIA RODRIGUEZ y se emite la boleta de egreso del hogar sustituto.

4 de febrero de 2021, se realiza notificación por estado.

24 de febrero de 2021, se solicita mediante correo electrónico seguimiento al proceso por parte del equipo interdisciplinario.

26 de febrero de 2021, se realiza seguimiento por el área de psicología.

1 de marzo de 2021, se recibe respuesta a la solicitud de emisión televisiva.

10 de marzo de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social.

20 de marzo de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social.

30 de marzo de 2021, se realiza seguimiento por el área de psicología.

27 de abril de 2021, se realiza seguimiento por el área de psicología.

29 de abril de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social.

10 de mayo de 2021, se emite auto de trámite solicitando valoraciones por el equipo psicosocial; se recibe carta elaborada por la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ; se elabora acta de ubicación en hogar sustituto de la señora YULI VARGAS y se emite boleta de ingreso al hogar sustituto.

11 de mayo de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social.

12 de mayo de 2021, se realiza valoración por el área de psicología y por el área de trabajo social.

13 de mayo de 2021, se emite resolución por medio de la cual se ingresa a la adolescente a modalidad de hogar sustituto nuevamente.

14 de mayo de 2021, se realiza valoración por el área de trabajo social; se solicita por correo electrónico verificación de derechos de la niña LINDA LAURA JUANITA RODRIGUEZ; se realiza notificación por estado y se solicita valoración por parte de medicina legal.

18 de mayo de 2021, se realiza entrevista con la adolescente y se recibe respuesta de medicina legal.

19 de mayo de 2021, se establece denuncia por delitos contra la integridad y la formación sexual ante la Fiscalía y se realiza seguimiento por el área de trabajo social.

26 de mayo de 2021, se emite acta de ubicación en el hogar sustituto de la señora MARISOL TOVAR; se libra boleta de ingreso; se notifica al ministerio público la apertura del PARD y se realiza seguimiento por el área de trabajo social.

27 de mayo de 2021, seguimiento por el área de nutrición.

28 de mayo de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

30 de mayo de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

31 de mayo de 2021, se emite auto de trámite.

1 de junio de 2021, se emite auto 472 por medio del cual se corre traslado de las pruebas practicadas, memorando solicitando desarchivo de la historia de atención.

2 de junio de 2021, oficio dirigido a la fiscalía, el inpec y EPS MALLAMAS solicitando información de la progenitora de la adolescente como búsqueda de familia extensa por parte del área de trabajo social; ***se notifica por estado auto de practica de pruebas*** y se rinde informe pericial por parte del área de trabajo social; ***se emite auto fijando fecha para fallo.***

3 de junio de 2021, ***notificación por estado auto fija fecha de fallo.***

4 de junio de 2021, se escucha en declaración a la señora NORAIMA RODRIGUEZ, madre biológica de la adolescente, quien refiere que ella quiere que la niña se quede ahí en el bienestar familiar o donde ella quiera, si se quiere ir con los tios; ***se le notifica auto apertura de investigación para restablecimiento de derechos de fecha 17 de diciembre de 2020.***

4 de junio de 2021, informe pericial por parte del área de psicología; se elabora ***citación y emplazamiento*** a la señora NORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a la señora LUISA MEJIA RODRIGUEZ y demás familia extensa o personas que se crean con derechos sobre la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ y solicitud de emisión televisiva.

8 de junio de 2021, se recibe memorando de desarchivo de expediente; se realiza entrevista al señor FARID ABDALA IREGUI.

10 de junio de 2021, ***se emite resolución No. 430 de vulneración de derechos.***

11 de junio de 2021, ***se realiza notificación por estado.***

15 de junio de 2021, se elabora derecho de petición para remisión a psicoterapia por parte del área de psicología.

16 de junio de 2021, se profiere auto de ejecutoria por estado.

23 de junio de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

28 de junio de 2021, seguimiento por el área de psicología.

29 de junio de 2021, se emite autorización para cita por el área de salud.

2 de julio de 2021, seguimiento por el área de psicología.

6 de julio de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

9 de julio de 2021, se recibe respuesta por parte de la oficina asesora de comunicaciones del ICBF.

21 de julio de 2021, se realiza acta de consentimiento por parte de la fiscalía y se emite constancia para entrevista por parte de la fiscalía.

29 de julio de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

30 de julio de 2021, se recibe correo con respuesta a solicitud de publicaciones.

23 de agosto de 2021, seguimiento por el área de trabajo social, psicología y se emite autorización para cita de pediatría.

1 de septiembre de 2021, se emite citación a la señora LUISA MEJIA para seguimiento.

6 de septiembre de 2021, se solicita a la EPS MALLAMAS e INPEC respuesta a derechos de petición y se recibe respuesta del INPEC al derecho de petición.

7 de septiembre de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

8 de septiembre de 2021, se recibe respuesta a derecho de petición de la EPS MALLAMAS.

9 de septiembre de 2021, se solicita prueba de ADN con el señor FARID ABDALA IREGUI, se realiza seguimiento por el área de trabajo social y psicología con entrevista a la señora LUISA MEJIA RODRIGUEZ, quien se muestra una actitud desafiante y se niega a suministrar información sobre familia extensa.

14 de septiembre de 2021, se emite autorización para asistir a cita por el área de salud.

15 de septiembre de 2021, seguimiento por el área de psicología.

22 de septiembre de 2021, se emite autorización para asistir a cita por el área de salud.

13 de octubre de 2021, se emite autorización para asistir a cita por el área de salud.

20 de octubre de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

21 de octubre de 2021, seguimiento por el área de psicología.

28 de octubre de 2021, se recibe informe de medicina legal respecto de la prueba de ADN.

9 de noviembre de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

11 de noviembre de 2021, seguimiento por el área de psicología.

15 de noviembre de 2021, se emite auto fijando fecha para fallo.

16 de noviembre de 2021, se notifica auto anterior por estado.

1 de diciembre de 2021, seguimiento por el área de trabajo social.

2 de diciembre de 2021, se emite resolución de prórroga.

3 de diciembre de 2021, notificación por estado.

17 de enero de 2022, Se recibe oficio PONAL solicitando autorización para asistir a valoración por médico legista.

18 de enero de 2022, seguimiento por el área de trabajo social.

15 de febrero de 2022, seguimiento por el área de psicología.

18 de abril de 2022, se emite auto 137 fijando fecha para fallo.

19 de abril de 2022, se notifica auto anterior por estado.

25 de abril de 2022, se rinde informe valoración sociofamiliar para audiencia de fallo.

2 de mayo de 2022, se emite Resolución No. 049, por medio de la cual se dicta fallo declarando en estado de adoptabilidad a la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

3 de mayo de 2022, se notifica por estado la anterior resolución.

9 de mayo de 2022, se expide constancia de ejecutoria.

Con base en lo obrante en el expediente administrativo realizado, se procede a decidir sobre la revisión solicitada de conformidad con la facultad prevista en el numeral 11 del artículo 21 del Código General del Proceso, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como se sabe, las nulidades procesales han sido establecidas por el legislador como mecanismo para garantizar que, dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, se cumpla con el principio del debido proceso, consagrado como derecho constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual comprende el derecho de defensa, el que a su vez se desdobra en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se dé la vinculación al proceso sino también que ésta se cumpla previo el lleno de las formalidades previstas para el efecto.

Sobre el **Procedimiento Administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes**, éste se encuentra consagrado en el **Código de la Infancia y Adolescencia** (Ley 1098 de 2006) **Libro I** de la *Protección Integral*, **Título II** de la *Garantía de Derechos y Prevención*, **Capítulo IV** *Procedimiento Administrativo y Reglas Especiales*, **Artículo 99** *Iniciación de la actuación administrativa*, modificado por la Ley 1978 de 2018 el que consagra:

"Artículo 3o. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

(...)

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo...". (subrayado por el Despacho para destacar).

Conforme a lo señalado en la norma antes citada, en el auto apertura del trámite administrativo se debe identificar y citar a: **1)** los representantes legales del N/N/A, (padres) y **2)** las personas con quienes conviva o responsables de su cuidado o quienes de hecho lo tuvieran bajo su cuidado. Cabe destacar que la misma norma hace la diferencia entre los representantes legales y las personas con quienes conviva, sean responsables de su cuidado o lo tuvieran de hecho a su cargo, es decir, corresponden a personas ajenas las primeras (representantes legales) de los segundos (con quienes conviva, o lo tuvieran bajo su cuidado o de hecho a su cargo), por manera que en ese entendido, la identificación y citación es obligatoria para los representantes legales (padres) y para quienes lo tengan bajo su cuidado, de hecho a su cargo o convivan con el N/N/A (que pueden ser terceras personas).

A su vez, el párrafo 5 adicionado por la Ley 1978 de 2018, señala que, "*Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el **Código General del Proceso**, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al juez de familia para que asuma competencia.*". (resaltado para destacar)

Ahora bien, las causales de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico (art. 133 del C.G.P.) son taxativas, es decir, **no se puede alegar o declarar de oficio** una nulidad diferente a las previstas en dicha norma, por lo que, a criterio de lo

decidido por los Comités de Adopción, estima este fallador que la nulidad avizorada es la prevista en el numeral 8 del citado artículo y que refiere: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación...*", así se deduce del oficio remisorio en el que se plasman los argumentos de los Comités para enviar en **Revisión** el expediente administrativo: "*1. No contaba con la debida notificación a la progenitora de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018... la ley de infancia y adolescencia fijó otros mecanismos de notificación estipulado en el art. 2 de la ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018...*" y "*2. No se encontraba el auto que notifica por estado y que haya ordenado correr traslado a las partes de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo...*".

Sobre los **requisitos para alegar la nulidad**, el artículo 134 de la misma obra, señala de manera expresa que, "*...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada...*", es decir, lo que el legislador previó con este requisito, es que ninguna otra persona, diferente a la afectada, esto es, aquella que debía ser notificada y que considera que fue indebidamente notificada o emplazada es la única, que la ley permite o le concede el derecho para alegarla.

Y, por último, el artículo 136 del Código General del Proceso, hace referencia al saneamiento de la nulidad, señalando que la nulidad se considera saneada "*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*".

Conforme a la normatividad legal, debe de precisarse que para que la nulidad puesta de presente por los Comités de adopción se configure y se haga necesario declararla deben cumplirse los siguientes presupuestos, a saber:

1. Debe ser **alegada por la persona afectada** es decir, por quien fue indebidamente notificado o emplazado, que para el caso concreto, no sería otra persona diferente que la señora NORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, respecto de la cual podemos precisar que, si bien es cierto, no se notificó inmediatamente se emitió el auto apertura de la investigación administrativa (17 de diciembre de 2020), también lo es que, no sólo fue **notificada el 4 de junio de 2021**, como obra en el expediente (folio 196), donde impone su firma y huella dactilar, cuando se presentó de manera voluntaria, sino que además es escuchada y al ser preguntada si le gustaría volver a hacerse cargo de su hija, la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, expresó "*... mejor que se quede aquí en bienestar con ustedes, ella quiere estar aquí, o encontrar al papá de ella, él vive en Puerto López, toca que la reconozca...*", seguidamente se le preguntó por datos de familiares que puedan hacerse cargo del cuidado de su hija LINDA LICETH, a lo que recalcó "*...No yo prefiero que la mona se quede aquí en el bienestar familiar, o no sé si ella quiera irse con Luisa o con alguno de los tíos pero no se qué quiera la mona...*".

2. Que, **pudiendo alegar la nulidad, la señora NORAIMA no lo hizo**, contrario a ello, se limitó a señalar que ella solo quiere que la niña se quede en el bienestar familiar y que ningún familiar por línea materna se haga cargo de

su cuidado, es decir, expresa claramente su desinterés, negligencia o desidia por las resueltas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de su hija LINDA LICETH, pues muestra una actitud desobligada frente a sus responsabilidades como progenitora y protectora.

3. Que, **a pesar del vicio, el acto procesal cumpla su finalidad**, siendo evidente que el **4 de junio de 2021**, con la notificación a la señora NORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, madre biológica de la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el acto procesal cumplió su finalidad, pues la señora NORAIMA no sólo se notificó del auto apertura de la investigación administrativa sino que de manera tácita dio su consentimiento para que su hija fuera declarada en estado de adoptabilidad, al señalar en su declaración que no deseaba que ningún familiar materno de la niña asumiera su cuidado y protección, desechando de esta manera cualquier deseo de mantener o querer tener a su hija LINDA LICETH cerca de su entorno familiar, pues recuérdese que la niña no fue reconocida por su padre y a quien se le estaba endilgando dicha paternidad, señor FARID ABDALA IREGUI, de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, fue el de "paternidad excluyente", desconociéndose de tal suerte, poder citar al padre biológico o establecer familia extensa paterna.

Cabe agregar que, en el mismo sentido, fue notificada la señora LUISA MEJIA RODRIGUEZ, tía materna de la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ, quien durante la primera infancia de ella asumió su cuidado y protección, pero quien al paso de los años decidió o rechazó cualquier vínculo o acercamiento con la niña, careciendo la niña de poder conocer de primera mano, cualquier otro familiar por línea materna que quiera sumir su cuidado.

Luego entonces, con la **notificación personal** tanto a la señora NORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (progenitora), realizada el **4 de junio de 2021**, como a la señora LUISA MEJIA RODRIGUEZ, realizada el **17 de diciembre de 2020**, tía por línea materna (cuidadora), se cumplió con la carga de citación y notificación a la madre y cuidadora de la niña LINDA LICETH, conforme lo determina el código de la infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006).

En ese sentido, se puede concluir que, si bien en principio se pudo configurar la nulidad por indebida notificación a la madre biológica de la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, señora NORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ del auto apertura de la investigación administrativa, la misma quedó saneada, porque, la providencia fue notificada el **4 de junio de 2021**, es decir, **el acto procesal se cumplió su finalidad**, la misma persona, *no propone nulidad alguna, pudiendo hacerlo* y contrario a ello, manifestó de manera clara, precisa, sin coacción alguna, **no querer hacerse cargo de su hija y mucho menos que algún familiar por línea materna lo vaya hacer, prefiriendo que "la mona" como ella misma la identifica, se quede en el bienestar familiar, o donde ella quiera estar**, de donde se infiere que, a ella no le interesa, no le preocupa, no le importa el destino de su hija LINDA LICETH, de las determinaciones que se adopten en el proceso administrativo, pues reitérese, fue **NOTIFICADA** de la apertura de la investigación para restablecimiento de derechos y contrario a ejercer una buena defensa en pro de recuperar a su hija y que vuelva al seno de su hogar, la deja a la deriva, a la suerte de lo que le pueda pasar o de las

decisiones que sean tomadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la niña LINDA LICETH.

Por otro lado, los Comités de Adopción echan de menos el auto que notificó por estado y que ordenó correr traslado a las partes de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo donde se declaró en vulneración de derechos a la adolescente LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, si bien es cierto, dicha observación que hacen los Comités, no se encuentra dentro de las nulidades taxativa previstas en el artículo 133 del C.G.P., no por ello se les debe precisar que, del estudio dado al expediente administrativo, se aprecia que, obra a folio 182, el auto No. 472 de fecha **1 de junio de 2021**, por medio del cual **"... SE DISPONE CORRER TRASLADO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS..."**, el mismo que es notificado el **2 de junio de 2021** (folio 183), pues así se desprende de lo obrante en el expediente administrativo y que, es anterior al fallo que declaró en estado de vulneración de derechos a la niña LINDA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Resolución 430 de fecha **10 de junio de 2021**)

Así las cosas, sobra ahondar en más consideraciones para determinar que no hay lugar a declarar la nulidad avizorada en los Comités de Adopción No. 28 de fecha 14 de julio y No. 32 de fecha 11 de agosto de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto, y en consecuencia se deberán devolver las diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Puerto López – Meta, para los fines de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a declarar nulidad alguna dentro de la actuación adelantada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Puerto López – Meta, pues los vicios observados por los Comités de Adopción, como se dejó anotado, fueron saneados por quien podía alegarlo y no lo hizo, además que el acto procesal cumplió su finalidad, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Puerto López – Meta, para los fines de sus competencias.

NOTIFÍQUESE,



CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez